



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía
Demandante: prosperando limitada
Demandado: Lucila Gómez de Fuentes
Radicación : 2018-00015-00
Decisión: NO REPONER AUTO – CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021 que negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de Secuestro

II. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2018, se despachó mandamiento de pago con garantía y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria. Notificada la demandada, a través de apoderado judicial solicito el levantamiento de la medida de secuestro y la diligencia de secuestro.

Por auto del 6 de mayo de 2021, este Despacho judicial negó la solicitud de levantamiento o suspensión de la medida cautelar de secuestro, habida cuenta que no existía fundamento jurídico para acceder a esta, indicando que el bien perseguido tiene gravamen hipotecario y que demás es el único bien perseguido por la parte ejecutante, situación que inclusive impedía de oficio entrar a realizar una reducción de embargo. Adicionalmente se indicó, que la petición en comento no se ajusta a lo regulado en el artículo 599 y 600 del C.G.P. así mismo se adujo, que el demandado tampoco había allego caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50% en aras de evitar la práctica del secuestro con fundamento en el artículo 602 del C.G.P.

Igualmente se le indico, que respecto a la inconformidad del estado del crédito, en lo que respecta a esta agencia judicial, se le indico, que una vez se presentara la liquidación del crédito por parte de la demandante se discurría el traslado para que la parte ejerciera el derecho de contradicción, que inclusive podía presentar su propia liquidación de crédito ajustada a derecho.

El recurrente afinca su inconformidad en las siguientes:

Que la decisión emitida por este despacho está acéfala de soporte jurídico, carece, además de aplicación de los principios de proporcionalidad, racionalidad, igualdad, y razonabilidad, en directa garantía de los derechos fundamentales.

Aduce que habiéndose arrojado prueba sumaria de los pagos realizados a la Demandante, por la Demandada, se colige sin esfuerzo alguno que la obligación en su quantum, ha quedado reducida sustancialmente.

Que la medida cautelar deprecada, resulta altamente dañina para los derechos fundamentales, e intereses de la señora LUCILA GOMEZ DE FUENTES, que la Judicatura deja de lado la garantía legal, de embargo, que precisamente fue decretada por el mismo despacho. Que la medida que se erige legalmente como garantizadora del crédito demandado, pero que no siendo así la medida de secuestro, por resultar excesiva, que porque el saldo insoluto es, al momento reducido.

Que la decisión que emana del despacho, no es congruente con los aportes probatorios, ni con los postulados de la equidad, pues desbordan la finalidad de la medida cautelar, en atención que, de adelantarse el secuestro sin desatar el incidente de nulidad y que sigue latente el impedimento al acceso a la Administración de Justicia, por cuanto el despacho, pese, a que se arrima la prueba que corrobora los pagos realizados, sigue adelante con la diligencia de secuestro.

III. CONSIDERACIONES

El secuestro de bienes sucede cuando hay un litigio respecto a una deuda o a una propiedad, y entonces el juez decreta el secuestro del bien involucrado entregándolo en depósito y custodia de un tercero llamado secuestre. En la diligencia se secuestró, lo que se hace es entregar el bien en litigio a un tercero llamado secuestre para que lo tenga en calidad de depósito, a fin de conservarlo y administrarlo hasta tanto se resuelva de fondo y se entregue quien en derecho corresponda, sin perder de vista que existen en el ordenamiento jurídico soluciones alternativas o terminación anticipada del conflicto vía conciliación, transacción etc, que permiten que el bien con gravamen llegue a quedar en cabeza del deudor.

El secuestro puede aplicar sobre bienes muebles y bienes inmuebles, en el segundo caso, el secuestre actúa como mandatario.

El código civil colombiano en el artículo 2273 define el secuestro de cosas o bienes de la siguiente forma:

“El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”.
(Subrayas incorporadas)

El artículo 599 del CGP., indica: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. A su turno, el artículo 597 ibídem, regula el levantamiento del embargo y secuestro, de acuerdo a las hipótesis dadas en alguno de los numerales del 1 al 11 y párrafo.

El Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.

El artículo 602 ibídem, indica que: “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Del caso concreto.

Sea lo primero en indicar, que el día 02 de junio de 2021, en audiencia de que trata el artículo 129 inciso 3 del CGP., el Despacho negó la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, decisión que se encuentra en sede de apelación.

De otra parte, una vez realizada una lectura minuciosa al escrito presentado por el recurrente, avizora este despacho que no se traen argumentos nuevos de los ya introducidos en la solicitud inicial de levantamiento de la medida de secuestro, situación que sería más que suficiente para rechazar de plano. No obstante, en aras de ahondar en garantías para la parte vale la pena decidir de fondo.

El despacho no acoge los planteamientos del recurrente cuando indica, que la decisión cuestionada carece de principios, adema de razonabilidad, garantías y de igualdad; toda vez que su inconformidad está basada en lo que a su modo de ver debió ser o debe ser, pero sus argumentos distan de soporte legal. La decisión adoptada por esta judicatura claramente este soportada en la normatividad vigente reglada en la ley 1564 de 2012, la cual, fue expedida por el congreso de la república en uso de sus facultad legislativa, a la fecha las normas que regulan la procedencia de embargo y secuestro de bienes inmuebles con garantía real y su eventual levantamiento, no han sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional.

Dentro de las causales regladas en el artículo 597 del CGP., las cuales regulan el levantamiento del embargo y secuestro. No se avizora que “el abonó a capital o disminución del capital adeudado”, habilite como causal, el levantamiento del secuestro del bien previamente embargado o la suspensión de la diligencia de secuestro, como competente el recurrente, pues las causales previstas en el artículo previamente citado, son taxativas y no permiten interpretaciones caprichosas o amañadas.

Que se aduzca que el secuestro de un bien inmueble dado en garantía real resulta excesiva porque el saldo capital o adeudado a la fecha esta reducido vía abono, no deja de ser una posición personalísima del recurrente, pues si bien los abonos pueden amortiguar la deuda, no por ello, se puede colegir que la obligación será satisfecha en su totalidad, pues esto obedece a factores externos no atribuibles al Despacho. Máxime que en el concreto a la fecha no se ha presentado solicitud de pago total o parcial de la obligación lo que impide que se acceda al levantamiento de la medida cautelar legalmente decretada.

Olvida en recurrente tal y como se expuso en acápite anteriores, que en la diligencia se secuestró, lo que se hace es entregar el bien en litigio a un tercero llamado secuestre para que lo tenga en calidad de depósito como también se le puede dejar a la parte demandada en depósito provisional, a fin de conservarlo y administrarlo hasta tanto se resuelva de fondo y se entregue quien en derecho corresponda, de lo anterior emerge, que la diligencia de secuestro no tiene como finalidad o propósito desalojar o expulsar a la parte demandada, pues esa acto procesal solo es procedente después de que se haya rematado en pública subasta el bien inmueble dado en garantía.

Nótese que aunque se lleve a cabo la diligencia de secuestro, en nada altera o afecta la permanencia de la demandada en el bien inmueble objeto de medida cautelar; toda vez que es un fenómeno jurídico en etapa cautelar.

Como se ha venido insistiendo, el argumento central del recurrente se centra en que la demandada realizo unos abonos a capital, y que estos disminuyeron la deuda y que por ende, no es procedente el secuestro y/o la diligencia de secuestro. Se deja claro que a la fecha las partes no han allegado liquidación del crédito, solo algunos recibos de abonos a capital provenientes de la parte demandada. Sin embargo, la petición incoada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar; toda vez que la imposición de medidas cautelares previas en una labor judicial reglada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP., como actividad reglada, para que se admisible el levantamiento de una medida cautelar previa y legalmente decretada, se debe cumplir las exigencias legales sobre la materia. Ahora, en este caso concreto la petición del recurrente es una posición más altruista que legal; toda vez que ninguno de los supuestos facticos de los artículos 597, 599 y 602 del Código general del proceso se cumple en este caso; pues la solicitud de levantamiento de la medida no viene con la coadyuvancia de la parte que la pidió, no se presenta desistimiento de la

demanda, el demandado no presto caución para impedir o levantar la medida, tampoco se ha ordenado la terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago, tampoco se absuelto a la demandada en proceso declarativo, del certificado de tradición tampoco se avizora que contra quien se profirió la medida no es la titular del derecho de dominio ni tampoco se remitió nota devolutiva de la oficina de registro indicando la preexistencia de un embargo o secuestro anterior.

Fuerza para concluir, que dentro del trámite procesal dado al proceso de la referencia, no se avizoran irregularidades que dieran al traste con una declaratoria de irregularidad o conllevara a recurrir la actuación cuestionada; por tal motivo no se repondrá la providencia recurrida.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida previa de secuestro y su respectiva diligencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, que de manera subsidiada se interpuso contra el auto indicado, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P. el recurso se concede en el efecto devolutivo.

TERCERO: por secretaria, remítase el expediente vía link ante el centro de servicios judiciales, para que sea sometido a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Ibagué. Previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
Juez

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.